

Resolución No. 02726

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 1375 DEL 24 DE JULIO DE 2025 (2025EE163538) “POR LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS AL SUELO” Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas y con fundamento en lo dispuesto en la Ley 99 de 1993; el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013; el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), reformado por la Ley 2080 de 2021; el Decreto Distrital 509 de 2025; así como en la Resolución No. 2116 de 2025 expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, con fundamento en lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 2780 del 15 de mayo de 2025 (2025IE103701)**, la entonces Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, mediante la **Resolución No. 1375 del 24 de julio de 2025 (2025EE163538)**, negó la solicitud de permiso de vertimientos presentada por la sociedad **PARQUE GUAYMARAL S.A.S.**, con NIT 830.026.481-3, radicada bajo los números 2023ER283878 del 1 de diciembre de 2023, 2024ER132131 del 24 de junio de 2024 y 2024ER179057 del 26 de agosto de 2024, para la disposición de aguas residuales provenientes de los predios con nomenclatura urbana Avenida Carrera 45 No. 224-80 / 90, mediante vertimiento hacia el campo de infiltración localizado en las coordenadas 4°48'31.25" N; 74°2'06.96" W.

Que, el anterior acto administrativo fue notificado a la sociedad **PARQUE GUAYMARAL S.A.S.**, con NIT 830.026.481-3, el día 17 de septiembre de 2025, y se encuentra publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, mediante comunicación enviada al correo electrónico atencionalciudadano@ambientebogota.gov.co, el 1 de octubre de 2025, a la cual posteriormente la Secretaría Distrital de Ambiente asignó el **radicado No. 2025ER230915 del 2 de octubre de 2025**, la señora **MARÍA DEL MAR LONDOÑO JARAMILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.804.225, en su calidad de representante legal de la sociedad **PARQUE GUAYMARAL S.A.S.**, con NIT 830.026.481-3, interpuso recurso de reposición contra lo dispuesto en la **Resolución No. 1375 del 24 de julio de 2025 (2025EE163538)**.

Resolución No. 02726

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Sustenta el recurrente su inconformidad frente a la negativa de otorgar el permiso de vertimientos a la sociedad **PARQUE GUAYMARAL S.A.S.**, con NIT 830.026.481-3 para la disposición de aguas residuales generadas en los predios con nomenclatura urbana Avenida Carrera 45 No. 224-80 / 90, mediante vertimiento hacia el campo de infiltración localizado en las coordenadas 4°48'31.25" N; 74°2'06.96" W, por las siguientes razones:

“(…) FRENTE A LA SUPUESTA SUPERACIÓN DE LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 4 (TABLA 1) DE LA RESOLUCIÓN NO. 0699 DE 2021 DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE (PARÁMETROS DE CONDUCTIVIDAD ELÉCTRICA, RELACIÓN DE ABSORCIÓN DE SODIO (RAS), FÓSFORO TOTAL E HIDROCARBUROS TOTALES)

No compartimos la negativa del permiso de vertimientos ni las conclusiones del Concepto Técnico No. 2780 del 15 de mayo de 2025 (2025IE103701), emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en cuanto afirma la “superación de los límites máximos permisibles establecidos en el artículo 4 (tabla 1) de la Resolución No. 0699 de 2021 (conductividad eléctrica, RAS, fósforo total e hidrocarburos totales)”. Los argumentos son:

- 1. En el Anexo 6.2 – Memorias de Cálculo de la solicitud al permiso de vertimiento al suelo para el proyecto Parque Guaymaral S.A.S., específicamente en las hojas 3, 4, 5 y 6, se presentaron las proyecciones de eficiencia de remoción para la PTARD ajustada y la proyectada a construir, con el objetivo de alcanzar los parámetros de calidad exigidos por la secretaria de Ambiente. **Estas proyecciones corresponden al estado final previsto del vertimiento, conforme a la normativa ambiental vigente.***
- 2. **Para la solicitud del permiso de vertimientos no se exige la construcción previa de la PTAR; únicamente se requiere la presentación de los diseños, los cuales fueron entregados en su totalidad a la Secretaría.***
- 3. Los valores reportados en la caracterización corresponden al estado actual del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, como se menciona en los documentos técnicos radicados, el cual opera de manera parcial, sin generar vertimientos directos al suelo ni a cuerpos de agua. Actualmente, el manejo de estas aguas se realiza mediante el uso de vehículos tipo vactor o camión cisterna, y el sistema no cuenta con las mejoras técnicas necesarias para garantizar el cumplimiento efectivo de los límites máximos permisibles. Sin embargo, una vez obtenido el permiso de vertimientos se realizará la construcción del mismo, como es el conducto regular.*
- 4. El diseño propuesto y radicado en la Solicitud inicial a la SDA contempla un sistema optimizado de tratamiento con mejoras sustanciales que permitirán una reducción significativa en todos los parámetros normados. A continuación, se presenta el porcentaje (%) de remoción esperado (el cual ya se había aportado a la SDA) con el ajuste de diseño, conforme al proyecto radicado:
(…)*
- 5. Finalmente, se reitera el compromiso del administrado con la protección del recurso suelo y el cumplimiento de la legislación ambiental vigente. Una vez implementado el sistema completo, se*

Resolución No. 02726

efectuará una caracterización de verificación para confirmar la conformidad con la Resolución 0699 de 2021

FRENTE AL SUPUESTO INCUMPLIMIENTO DE LA PRESENTACIÓN DEL NUMERAL “PREDICCIÓN A TRAVÉS DE MODELOS DE SIMULACIÓN DE LOS IMPACTOS QUE CAUSE EL VERTIMIENTO EN EL CUERPO DE AGUA Y/O AL SUELO, EN FUNCIÓN DE LA CAPACIDAD DE ASIMILACIÓN Y DILUCIÓN DEL CUERPO DE AGUA RECEPTOR Y DE LOS USOS Y CRITERIOS DE CALIDAD ESTABLECIDOS EN EL PLAN DE ORDENAMIENTO DEL RECURSO HÍDRICO”

Aunque este punto no integra la parte resolutive ni las consideraciones jurídicas de la Resolución, es pertinente pronunciarnos sobre una conclusión del Concepto Técnico No. 2780 del 15 de mayo de 2025 (2025IE103701), relativa al presunto “NO CUMPLIMIENTO” del numeral de la EAV sobre predicción mediante modelos de simulación. Se exponen los argumentos:

1. Con fundamento en el régimen aplicable, la exigencia de “modelación numérica” dentro del contenido de la Evaluación Ambiental del Vertimiento (EAV) debe entenderse circunscrita a los vertimientos cuyo receptor es un cuerpo de agua. El Decreto 3930 de 2010—hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015— ya distinguía entre vertimientos “a cuerpos de agua o al suelo”, pero el núcleo técnico de la modelación estaba atado a una propiedad exclusiva de los cuerpos de agua: su capacidad de asimilación y dilución
2. El propio artículo 43 lo evidencia cuando dispone, primero, que la EAV:

“solo deberá ser presentada por los generadores de vertimientos a cuerpos de agua o al suelo...” y deberá contener como mínimo:

5. Predicción a través de modelos de simulación de los impactos que cause el vertimiento en el cuerpo de agua y/o al suelo, en función de la capacidad de asimilación y dilución del cuerpo de agua receptor y de los usos y criterios de calidad establecidos en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico.

Parágrafo 1°. La modelación de que trata el presente artículo, deberá realizarse conforme a la Guía Nacional de Modelación del Recurso Hídrico. Mientras se expide la guía, los usuarios continuarán aplicando los modelos de simulación existentes.”

Nótese que, aunque la disposición menciona “al suelo” dentro del inventario de impactos, el detonante técnico que justifica el uso de modelos es “la capacidad de asimilación y dilución del cuerpo de agua receptor”, lo cual ubica esa modelación en el ámbito de calidad del cuerpo de agua y sus usos definidos en el PORH.

3. El Decreto 050 de 2018 reafirma y ordena esa lógica, empezando por la propia definición normativa:

“Capacidad de asimilación: Capacidad de un cuerpo de agua para aceptar y degradar sustancias o formas de energía, a través de procesos físicos, químicos y biológicos.”

Siendo así, toda referencia en la EAV a modelación “en función de la capacidad de asimilación” se refiere, por definición, a modelación de calidad en cuerpos de agua.

Resolución No. 02726

4. Sobre el vertimiento al suelo, el artículo 6 del Decreto 050 de 2018 modifica el artículo 2.2.3.3.4.9 del Decreto 1076 de 2015 (“Del vertimiento al suelo”) y distingue expresamente entre Aguas Residuales Domésticas tratadas (ARD-T) y Aguas Residuales no Domésticas tratadas (ARnD-T). Para estas últimas introduce una herramienta hidrogeológica específica y diferente de la modelación de calidad del cuerpo de agua:

“Para Aguas Residuales no Domésticas tratadas: Modelación numérica del flujo y transporte de solutos en el suelo, teniendo en cuenta las condiciones geomorfológicas, hidrogeológicas, meteorológicas y climáticas, identificando el avance del vertimiento en el perfil del suelo.”

Esta precisión demuestra que la modelación en el suelo o es el mismo tipo de modelación que la prevista en la EAV para cuerpos de agua; además, solo se exige para ARnD tratadas dentro del trámite de permiso de vertimiento al suelo. No sería coherente que la EAV exigiera modelación numérica indistintamente para ARD y ARnD y para agua y suelo, y que, seguidamente, el propio régimen del vertimiento al suelo acotara esa modelación hidrogeológica exclusivamente a ARnD tratadas.

Esta separación queda cristalina en el artículo 9 del Decreto 050 de 2018, al modificar el contenido de la EAV (artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015) y separar los numerales para cuerpo de agua y para suelo. Para cuerpo de agua establece:

“Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos puntuales generados por el proyecto, obra o actividad al cuerpo de agua. Para tal efecto, se deberá tener en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico, el modelo regional de calidad del agua, los instrumentos de administración y los usos actuales y potenciales del recurso hídrico. La predicción y valoración se realizará a través de modelos de simulación de los impactos que cause el vertimiento en el cuerpo de agua, en función de su capacidad de asimilación y de los usos y criterios de calidad establecidos por la Autoridad Ambiental competente. Cuando exista un Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico adoptado o la Autoridad Ambiental competente cuente con un modelo regional de calidad del agua, la predicción del impacto del vertimiento la realizará dicha Autoridad.

Para suelo, por su parte, señala:

“Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos generados por el proyecto, obra o actividad al suelo, considerando su vocación conforme a lo dispuesto en los instrumentos de ordenamiento territorial y los Planes de Manejo Ambiental de Acuíferos. Cuando estos últimos no existan, la autoridad ambiental competente definirá los términos y condiciones bajo los cuales se debe realizar la identificación de los impactos y la gestión ambiental de los mismos.”

Finalmente, el parágrafo 1 del mismo artículo remite la modelación a la guía sectorial que es propia del recurso hídrico superficial:

“La modelación de que trata el presente artículo deberá realizarse conforme a la Guía Nacional de Modelación del Recurso Hídrico. Mientras se expide la guía; la autoridad ambiental competente y los usuarios continuarán aplicando los modelos de simulación existentes.”

Resolución No. 02726

En conclusión técnica, la modelación numérica que integra el contenido mínimo de la EAV es la modelación de calidad en el cuerpo de agua, sustentada en la “capacidad de asimilación” del cuerpo de agua receptor y articulada con el PORH y, cuando exista, con el modelo regional de calidad del agua. Cuando el receptor es el suelo, la EAV no exige modelación de calidad; la evaluación se orienta a la vocación del suelo, al ordenamiento territorial y a los Planes de Manejo Ambiental de Acuíferos. Si además se trata de un permiso de vertimiento al suelo, la normativa vigente solo prevé modelación numérica en el suelo (flujo y transporte de solutos) para Aguas Residuales no Domésticas tratadas. Por tanto, en casos de ARD tratadas al suelo, no resulta procedente exigir el modelo numérico de calidad del cuerpo de agua propio del numeral de la EAV, pues dicho requisito se diseñó y se mantiene para descargas a cuerpos de agua

FRENTE AL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUERIMIENTOS Y LA EXTRALIMITACIÓN POR AUSENCIA DE REQUERIMIENTOS ESPECÍFICOS EN LO POSTERIORMENTE NEGADO

Frente a este reparo, es preciso exponer que la autoridad ambiental formuló requerimientos de carácter general y documental (complementos, modificaciones y ajustes a la información aportada), los cuales fueron respondidos en tiempo y forma por el administrado, tal como lo reconoce expresamente la Resolución 01375. A pesar de ello, la decisión se apoya después en presuntas superaciones de parámetros específicos (conductividad eléctrica, RAS, fósforo total e hidrocarburos totales) que nunca fueron objeto de prevención técnica concreta durante el trámite —esto es, no se exigieron precisiones ni subsanaciones puntuales sobre tales variables—. De allí que no pueda imputarse incumplimiento: lo requerido sí se cumplió, y lo que finalmente se invoca para negar no fue requerido. Este desajuste sobrecarga indebidamente al administrado y quebranta los principios de congruencia y confianza legítima.

En respaldo de lo anterior, la propia Resolución deja constancia de los requerimientos efectuados y de su atención oportuna por parte del administrado, así:

“[L]a Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo [...] mediante el oficio con radicado No. 2023EE295307 del 13 de diciembre de 2023, requirió a la sociedad PARQUE GUAYMARAL S.A.S., con el fin de solicitar el complemento y/o modificación de los documentos inicialmente aportados [...]. Dicho oficio fue recibido por la sociedad el día 19 de diciembre de 2023.”

1. “[L]a Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo [...] mediante el oficio con radicado No. 2024EE159201 del 28 de julio de 2024, requirió nuevamente [...] con el fin de solicitar ajustes a la documentación presentada.”

2. “[M]ediante comunicación con radicado No. 2024ER179057 de fecha 26 de agosto de 2024, [...] presentó respuesta formal, allegando los documentos y ajustes solicitados.

” 3. Incluso se consigna que, “a través del Informe Técnico No. 04589 de 30 de septiembre de 2024 (2024IE202922), [la Subdirección] determinó que técnicamente la información allegada por el usuario se encontraba completa y consistente, cumpliendo con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.3.5.2.”

De manera aún más precisa, en el acápite “4.2 CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS” la Autoridad marca como “CUMPLE” ambos oficios, dejando trazabilidad de la

Página 5 de 29

Resolución No. 02726

respuesta del usuario: Requerimiento 2023EE295307 de 13/12/2023: “Se le solicita al usuario complementar la información presentada [...] / El usuario radica documentos a través 2024ER132131 del 24/06/2024 [...] Cumple.” Requerimiento 2024EE159201 de 28/07/2024: “Se le solicita al usuario complementar la documentación [...] / El usuario radica documentos a través 2024ER179057 del 26/08/2024 [...] Cumple.”

Pese a ese reconocimiento expreso de cumplimiento, la decisión termina negando el permiso con base en supuestas superaciones de parámetros (conductividad eléctrica, RAS, fósforo total e hidrocarburos totales), sin que previamente se hubieren formulado requerimientos técnicos específicos orientados a precisar, subsanar o ajustar lo relacionado con tales parámetros durante el trámite. Los oficios citados —por su propio tenor literal— se limitaron a “solicitar el complemento y/o modificación de los documentos” o “solicitar ajustes a la documentación presentada” (no a parámetros o metas concretas de calidad), y aun así fueron cumplidos por la administrada y así lo certifica la misma Resolución.

En estas condiciones, exigir en la decisión final el cumplimiento de aspectos no requeridos específicamente durante el trámite —y negar por ello— desborda la carga procedimental impuesta a la administrada y desconoce el principio de congruencia, pues la Autoridad no advirtió ni previno de manera concreta y verificable sobre aquello que, finalmente, valoró negativamente para negar el permiso. Ello afecta la confianza legítima del administrado y lesiona su derecho de defensa, máxime cuando la propia Resolución dejó cerrado el debate al “declarar reunida la información para decidir” mediante Auto No. 4444 del 06 de julio de 2025, lo cual reafirma que no faltaban requerimientos pendientes al momento de decidir

FRENTE A LA FALTA DE TRASLADO DEL CONCEPTO TÉCNICO – VULNERACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN

Respetuosamente se expone que la Resolución aquí controvertida se fundó en el Concepto Técnico No. 2780 del 15 de mayo de 2025 (2025IE103701) sin que mediara traslado previo en términos para su contradicción. Este proceder impidió conocer y debatir oportunamente los hallazgos técnicos que soportan la negativa, afectando el debido proceso y el derecho de defensa, puntualmente:

- 1. El concepto técnico fue el soporte determinante de la decisión. La Resolución expresa que el Grupo Técnico “plasmó los resultados en el Concepto Técnico No. 2780 del 15 de mayo de 2025 (2025IE103701), que sirve de fundamento al presente acto administrativo”. Asimismo, señala que la Subdirección expidió dicho concepto y, antes de resolver, “declaró reunida la información para decidir” mediante Auto 4444 del 6 de julio de 2025. Con ello, la Administración cierra la etapa probatoria sobre el insumo técnico que califica como fundamento de la negativa.*
- 2. No hubo traslado previo del concepto a la administrada. Lejos de obrar traslado antes de decidir, la propia Resolución dispone que el Concepto Técnico 2780 “hace parte integral del presente acto administrativo. En consecuencia, se entregará copia del mismo al momento de la diligencia de notificación”. En consecuencia, el documento solo se conoció con la notificación del acto ya adoptado, eliminando toda oportunidad real y efectiva de contradicción previa a la decisión.*
- 3. Efecto de indefensión material. Siendo el Concepto 2780 el fundamento del acto, su conocimiento ex post impidió: i) rebatir los hallazgos técnicos; ii) aportar aclaraciones y soportes de manera*

Página 6 de 29

Resolución No. 02726

oportuna; y iii) solicitar pruebas o explicaciones metodológicas complementarias. Tal proceder quiebra los principios de publicidad y contradicción y vulnera el artículo 29 de la Constitución y los postulados del CPACA, al convertir un insumo decisorio en un documento inamovible frente al cual ya no es posible ejercer contradicción dentro del trámite.

- 4. Incongruencia procedimental adicional. La decisión de “declarar reunida la información para decidir” (Auto 4444 de 6 de julio de 2025) antes de dar traslado del concepto técnico base refuerza la afectación al contradictorio: con la etapa cerrada de antemano, la administrada careció de espacio procesal para controvertir técnicamente el contenido del 2780 que la propia Resolución califica como “fundamento” del acto*

De lo expuesto se desprende que el Concepto Técnico 2780 fue el soporte determinante de la decisión y, sin embargo, no se corrió traslado previo para su contradicción; ello cerró anticipadamente la etapa probatoria, impidió el debate técnico oportuno y vulneró los principios de publicidad y contradicción, así como el debido proceso y el derecho de defensa (art. 29 C.P.). La irregularidad es sustantiva, afecta la validez del acto y quiebra la congruencia procedimental, por cuanto se decidió sobre un insumo técnico incuestionado dentro del trámite, con evidente indefensión material de la administrada.(...)”

PETICIÓN

El recurrente formula dos pretensiones. La primera consiste en que la Secretaría Distrital de Ambiente reponga la Resolución No. 1375 del 24 de julio de 2025 (2025EE163538), en el sentido de otorgar el permiso de vertimientos solicitado, por cuanto, a su juicio, los argumentos expuestos en el recurso desvirtúan la supuesta falta de cumplimiento de la normatividad aplicable y acreditan de manera integral el cumplimiento de las exigencias legales y técnicas requeridas. La segunda pretensión se orienta a que se reconozca el cumplimiento de los requerimientos documentales efectuados mediante los radicados Nos. 2023EE295307 y 2024EE159201, y a que la negativa del permiso no se fundamente en parámetros no exigidos durante el trámite administrativo ni en valoraciones erróneas de la información aportada.

III. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

El Grupo Técnico de la Subdirección del Recurso Hídrico de esta Secretaría, procedió a evaluar los argumentos planteados en el recurso de reposición interpuesto por el usuario mediante el **radicado No. 2025ER230915 del 2 de octubre de 2025**, consignando los resultados en el **Concepto Técnico No. 10859 No. 30 de octubre del 2025 (2025IE258822)**, el cual sirve de fundamento técnico al presente acto administrativo, y del cual se extrae lo siguiente:

“(..)

3. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA

Resolución No. 02726

A continuación, se presenta el desarrollo de la evaluación de la información solicitada en el marco de la solicitud de reposición de la Resolución nro. 01375 (2025EE163538) del 24/07/2025.

La argumentación y valoración de la información se hace con base en lo sustentado por el usuario PARQUE GUAYMARAL SAS. con relación a la información con la cual se evaluó la solicitud de permiso de vertimientos. En concordancia, no se evalúa información nueva o adicional distinta a la que se tenía disponible al momento de la formulación del concepto técnico 02780 de 2025.

Memorando 2025IE236608 de 07/10/2025 Radicado 2025ER230915 de 02/10/2025	
Información remitida	Observaciones y Evaluación
<p>Se solicita al Grupo Autorizaciones de la SRHS el apoyo técnico para el análisis de la argumentación presentada en el radicado 2025ER230915. A continuación, se presenta los argumentos de análisis:</p> <p>“ ...</p> <p>I. FRENTE A LA SUPUESTA SUPERACIÓN DE LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES (...)</p> <p>1. En el Anexo 6.2 – Memorias de Cálculo de la solicitud al permiso de vertimiento al suelo para el proyecto Parque Guaymaral S.A.S., específicamente en las hojas 3, 4, 5 y 6, se presentaron las proyecciones de eficiencia de remoción para la PTARD ajustada y la proyectada a construir, con el objetivo de alcanzar los parámetros de calidad exigidos por la Secretaría de Ambiente. <u>Estas proyecciones corresponden al estado final previsto del vertimiento, conforme a la normativa ambiental vigente.</u></p>	<p>Dentro del concepto técnico 02780 (2025IE103701) de 15/05/2025 se evaluó la documentación presentada por el usuario bajo radicados 2023ER283878 del 01/12/2023, 2024ER132131 del 24/06/2024 y 2024ER179057 del 26/08/2024.</p> <p>En primera instancia, se efectuó una revisión técnica mediante la aplicación de un checklist, con el propósito de verificar que la información presentada estuviera completa y ajustada a los requisitos establecidos para el trámite de permiso de vertimientos, conforme con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.3.5.1. expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p>Posteriormente, tras el análisis de la documentación, se determinó la necesidad de requerir al usuario para complementar la información y allegar los documentos necesarios a fin de continuar con las etapas procesales correspondientes, estos se evidencian en los requerimientos 2023EE295307 de 13/12/2023 y 2024EE159201 de 28/07/2024. <u>Cabe resaltar que dentro del requerimiento que corresponde al año 2023 (fecha de recibo el día 23/12/2023) se establecieron los parámetros a presentar y cumplir bajo la resolución 699 de 2021.</u></p> <p>Una vez recibida la información adicional, se procedió a la emisión del auto de inicio del trámite ambiental, en cumplimiento con el procedimiento interno de la Subdirección.</p> <p>Con posterioridad a la notificación del auto, se realizó la visita técnica de campo, con el objetivo de verificar la veracidad y coherencia de la información presentada frente a las condiciones reales observadas en el sitio.</p>

Resolución No. 02726

<p>2. Para la solicitud del permiso de vertimientos no se exige la construcción previa de la PTAR; únicamente se requiere la presentación de los diseños, los cuales fueron entregados en su totalidad la Secretaría.</p> <p>3. Los valores reportados en la caracterización corresponden al estado actual del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, como se menciona en los documentos técnicos radicados, el cual opera de manera parcial, sin generar vertimientos directos al suelo ni a cuerpos de agua. Actualmente, el manejo de estas aguas se realiza mediante el uso de vehículos tipo vactor o camión cisterna, y el sistema no cuenta con las mejoras técnicas necesarias para garantizar el cumplimiento efectivo de los límites máximos permisibles. Sin embargo, una vez obtenido el permiso de vertimientos se realizará la construcción del mismo, como es el conducto regular.</p> <p>4. El diseño propuesto y radicado en la Solicitud inicial a la SDA contempla un sistema optimizado de tratamiento con mejoras sustanciales que permitirán una reducción significativa en todos los parámetros normados. A continuación, se presenta el porcentaje (%) de remoción esperado (el cual ya se había aportado a la SDA) con el ajuste de diseño.</p> <p>5. Finalmente, se reitera el compromiso del administrado con la protección del recurso suelo y el</p>	<p>El concepto técnico nro. 02780 (2025IE103701) del 15 de mayo de 2025 concluye que el manejo de las aguas residuales, las estructuras de recolección, las redes internas, el sistema de tratamiento y el punto de vertimiento son coherentes y consistentes con la solicitud presentada.</p> <p>No obstante, de acuerdo con los resultados de la caracterización aportada por el usuario y al evaluar sus resultados con la Resolución 699 de 2021 se establece que NO CUMPLE con los límites máximos permisibles para los parámetros de conductividad eléctrica, relación de absorción de sodio (RAS), fósforo total e hidrocarburos totales.</p> <p>Si bien el usuario argumenta que presentó dentro de la solicitud información de tipo proyectada respecto a la eficiencia esperada del sistema de tratamiento y a la calidad de los vertimientos, dicha información no puede considerarse representativa del cumplimiento normativo, toda vez que corresponde a escenarios estimados y no a condiciones reales de operación.</p> <p>Se aclara que, a partir de la evaluación de la documentación presentada, el usuario no informó que la gestión de sus aguas residuales se realizara mediante un tercero ni que se abstuviera de efectuar descargas hasta obtener el permiso de vertimientos. Por el contrario, la información suministrada permitió asumir que el sistema de tratamiento se encuentra en operación y que se están realizando descargas de aguas residuales domésticas al suelo, situación verificada durante la visita técnica. En caso de que la gestión hubiese sido efectivamente realizada por un tercero, los requerimientos efectuados habrían incluido la solicitud de certificaciones y documentación técnica adicional (como balance hídrico, entre otros) con el fin de sustentar y evaluar adecuadamente la información.</p> <p>En contraste, la caracterización aportada por el usuario corresponde a mediciones reales de los vertimientos actualmente generados y posiblemente descargados al suelo, las cuales constituyen la evidencia técnica válida para la evaluación del cumplimiento de la norma de vertimientos.</p>
---	---

Resolución No. 02726

<p><i>cumplimiento de la legislación ambiental vigente. Una vez implementado el sistema completo, se efectuará una caracterización de verificación para confirmar la conformidad con la Resolución 0699 de 2021.</i></p>	<p><i>Por lo anterior, los resultados obtenidos en dicha caracterización, al superar los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 699 de 2021, reflejan un incumplimiento real y verificable de la normativa ambiental vigente. En consecuencia, no es procedente considerar las proyecciones presentadas como sustento suficiente para el otorgamiento del permiso de vertimientos, dado que el cumplimiento debe demostrarse con base en las condiciones efectivas y actuales del sistema.</i></p>
<p>II. FRENTE AL SUPUESTO INCUMPLIMIENTO DE LA PRESENTACIÓN DEL NUMERAL “PREDICCIÓN A TRAVÉS DE MODELOS DE SIMULACIÓN DE LOS IMPACTOS QUE CAUSE EL VERTIMIENTO EN EL CUERPO DE AGUAY/O AL SUELO (...)</p> <p>1. Con fundamento en el régimen aplicable, la exigencia de “modelación numérica” dentro del contenido de la Evaluación Ambiental del Vertimiento (EAV) debe entenderse circunscrita a los vertimientos cuyo receptor es un cuerpo de agua. El Decreto 3930 de 2010—hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015— ya distinguía entre vertimientos “a cuerpos de agua o al suelo”, pero el núcleo técnico de la modelación estaba atado a una propiedad exclusiva de los cuerpos de agua: su capacidad de asimilación y dilución.</p> <p>(...)”</p>	<p><i>El artículo 2.2.3.3.5.2. del decreto 1076 de 2015 establece los requisitos de permiso de vertimientos. Dentro de este artículo hay dos numerales en donde se concentra la autoridad ambiental para analizar el trámite de permiso de vertimientos a un usuario que tiene como actividad servicios recreacionales y bienes inmobiliarios propios o arrendados; estos numerales son el 19 y 22 que se refieren a la presentación de la Evaluación ambiental del vertimiento y los demás aspectos que la autoridad ambiental competente consideré necesarios para el otorgamiento del permiso.</i></p> <p><i>En relación con la Evaluación Ambiental del Vertimiento, el artículo 2.2.3.3.5.3 del mismo decreto, en su numeral 4, establece la obligación de realizar la Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos puntuales generados por el proyecto, obra o actividad al cuerpo de agua. Para tal efecto, se deberá tener en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico, el modelo regional de calidad del agua, los instrumentos de administración y los usos actuales y potenciales del recurso hídrico. <u>La predicción y valoración se realizará a través de modelos de simulación de los impactos que cause el vertimiento en el cuerpo de agua, en función de su capacidad de asimilación y de los usos y criterios de calidad establecidos por la Autoridad Ambiental competente.</u></i></p> <p><i>En relación con lo expuesto en el párrafo anterior, se cita el artículo 9 del decreto 050 de 2018 y/o el 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 que, en sus versiones de actualización, incluida la del 17/07/25, actualmente publicada en el portal de función pública, contempla o exige la evaluación tanto para cuerpos de agua como para suelo.</i></p> <p><i>“ARTÍCULO 9. Se modifica el artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015, el cual quedará así: “ARTÍCULO</i></p>

Resolución No. 02726

2.2.3.3.5.3. *Evaluación Ambiental del Vertimiento. La evaluación ambiental del vertimiento deberá ser presentada por los generadores de vertimientos a cuerpos de aguas o al suelo que desarrollen actividades industriales, comerciales y/o de servicio, así como los provenientes de conjuntos residenciales y deberá contener como mínimo:*

...

5. *Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos generados por el proyecto, obra o actividad al suelo...*”

“ARTÍCULO 2.2.3.3.5.3. Evaluación ambiental del vertimiento. *La evaluación ambiental del vertimiento deberá ser presentada por los generadores de vertimientos a cuerpos de aguas o al suelo que desarrollen actividades industriales, comerciales y/o de servicio, así como los provenientes de conjuntos residenciales y deberá contener como mínimo.”*

En consecuencia, esta información fue requerida al usuario mediante los oficios 2023EE295307 del 13 de diciembre de 2023 y 2024EE159201 del 28 de julio de 2024. Sin embargo, el usuario manifestó que no presentó dicha información al considerar que no le era aplicable dentro del alcance de su solicitud.

En atención a lo expuesto, se evidencia que el usuario no dio cumplimiento a los requerimientos previamente formulados, situación que, junto con el incumplimiento de los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 699 de 2021, constituye fundamento técnico y normativo suficiente para determinar el no otorgamiento del permiso de vertimientos.

Aunque la información presentada por el usuario sea completa y consistente, ello no implica, por sí sola, el cumplimiento efectivo de las condiciones técnicas y normativas que sustentan la viabilidad del permiso de vertimientos. Dicho cumplimiento solo puede determinarse una vez se verifique tanto en campo como documentalmente que los parámetros y resultados cumplen con los límites y disposiciones ambientales vigentes.

4. CONCLUSIONES

Resolución No. 02726

En la evaluación realizada en el capítulo 3 del presente concepto técnico, del recurso de reposición frente a la Resolución SDA nro. 01375 (2025EE163538) del 24/07/2025, presentada por el usuario PARQUE GUAYMARAL SAS. mediante radicado 2025ER230915 de 02/10/2025, y remitida para evaluación técnica mediante memorando 2025IE236608 de 07/10/2025, se presentan las siguientes conclusiones:

- *El usuario manifiesta, en general, se reponga la Resolución nro. 01375 del 24 de julio de 2025 y, en su lugar, se conceda el permiso de vertimientos solicitado por PARQUE GUAYMARAL S.A.S, considerando los argumentos y evidencias expuestos en este escrito que desvirtúan la supuesta falta de cumplimiento (radicados 2023EE295307 y 2024EE159201) y acreditan el cumplimiento integral de las exigencias aplicables.*
- *Aunque el usuario argumenta que presentó información proyectada sobre la eficiencia del sistema de tratamiento, los resultados de la caracterización real de los vertimientos demuestran que los parámetros analizados no cumplen con los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 699 de 2021. Cabe resaltar que, mediante el requerimiento 2023EE295307 del 13 de diciembre de 2023, el grupo Autorizaciones perteneciente a la Subdirección del Recurso Hídrico del Suelo, actualmente Subdirección del Recurso Hídrico, informó previamente al usuario los parámetros que debían ser analizados y presentados con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la citada normativa.*
- *La omisión de no presentar una solicitud por parte de esta dependencia en lo que se refiere a predicción a través de modelos de simulación de los impactos que cause el vertimiento en el cuerpo de agua y/o al suelo, en función de su capacidad de asimilación y de los usos y criterios de calidad establecidos por la Autoridad Ambiental competente, constituye un incumplimiento de los requisitos exigidos por parte de la Autoridad Ambiental. (artículo 2.2.3.3.5.3, Decreto 050 de 2018)*
- *En virtud de lo anterior, los argumentos presentados por el usuario no desvirtúan las observaciones técnicas ni las causas que motivaron el no otorgamiento del permiso, por lo que se considera procedente mantener en firme la Resolución nro. 01375 del 24 de julio de 2025.*

El presente informe técnico, sus observaciones, conclusiones y recomendaciones finales están basados en la información proporcionada por el usuario a través de los documentos relacionados en el encabezado del presente concepto; por tal razón pueden existir situaciones no previstas en él y que se escapan de su alcance. (...)

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA RESOLVER EL RECURSO

Que es necesario indicar que mediante la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, se expidió el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece en su Artículo 308 el régimen de transición y vigencia:

“(...) El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

(...) Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente Ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”

Resolución No. 02726

Que así las cosas, para el caso que nos ocupa es preciso colegir que, la normatividad aplicable es el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y sus modificaciones, en el entendido que las actuaciones que originan la expedición del presente acto administrativo, se fundaron y surtieron en vigencia de la mencionada normatividad.

Que los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011) reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, determinaron respecto a la oportunidad, presentación y requisitos para la interposición de un recurso, lo siguiente:

*“(...) **ARTÍCULO 76.** Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.*

***ARTÍCULO 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.(...)”

En consecuencia, resulta claro que el recurso interpuesto contra lo resuelto en la **Resolución No. 1375 del 24 de julio de 2025 (2025EE163538)** se ajusta a lo expuesto previamente; por lo tanto, esta autoridad ambiental encuentra que reúne los requisitos necesarios para ser admitido y sometido a estudio de fondo.

Resolución No. 02726

V. CONSIDERACIONES PREVIAS

Que, conforme a lo dispuesto en el **Concepto Técnico No. 2780 del 15 de mayo de 2025 (2025IE103701)**, el cual fue acogido mediante la **Resolución No. 1375 del 24 de julio de 2025 (2025EE163538)**, acto administrativo notificado en debida forma al usuario el 17 de septiembre de 2025 y recurrido dentro del término legal, esto es, el 1 de octubre del mismo año, se considera que se encuentran cumplidos los presupuestos legales establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo —Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021—. En consecuencia, procede resolver el recurso, de conformidad con las siguientes consideraciones.

VI. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

*“(…) Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. **La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.** (…)”* (Subrayado fuera de texto).

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de

Página 14 de 29

Resolución No. 02726

compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional:

“Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.” (Subrayado fuera de texto)

Que del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y conservación, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

Que dicha obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el medio ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

Que es la misma Constitución Política de Colombia en su artículo 95, numerales 1 y 8, quien establece como deber a las personas y los ciudadanos el “...1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;”

Que el inciso 2 de artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece. (...) “Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares” (...)

Que el artículo 8 del Decreto Ley 2811 de 1974 establece:

*“(...) **Artículo 8.-** Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica; (...) (subrayas fuera del texto)

Resolución No. 02726

Que en los literales e) y f) del artículo 9 ibidem, se establece :

“e.- Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público;

f.- La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural.(...)”

Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 179 ibidem, el aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.

Que, de igual manera, el precitado Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece el deber de proteger el recurso suelo así:

“(...) Artículo 181.- Son facultades de la administración:

a.- Velar por la conservación de los suelos para prevenir y controlar, entre otros fenómenos, los de erosión, degradación, salinización o revenimiento;

(...)

c.- Coordinar los estudios, investigaciones y análisis de suelos para lograr su manejo racional;

(...)

f.- Controlar el uso de sustancias que puedan ocasionar contaminación de los suelos (...).”

Por otra parte, desde el Preámbulo de la Constitución Política de 1991, en el cual se otorga sentido a los preceptos que la Carta contiene y se señalan al Estado las metas hacia las cuales debe orientar su acción, se consagra el derecho a la vida humana como un valor superior dentro del Estado Social de Derecho, el cual debe ser asegurado, garantizado y protegido tanto por las autoridades públicas como por los particulares; adicionalmente, en la consagración constitucional de este derecho se le atribuye la característica de ser inviolable.

Que en este sentido, ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia T 525 de 1992 M.P. Ciro Angarita Barón, lo siguiente:

“(...) en materia constitucional la protección del derecho a la vida incluye en su núcleo conceptual la protección contra todo acto que amenace dicho derecho, no importa la magnitud o el grado de probabilidad de la amenaza, con tal de que ella sea cierta. Una amenaza contra la vida puede tener niveles de gravedad diversos, puede ir desde la realización de actos que determinen un peligro adicional mínimo para alguien, hasta la realización de actos de los cuales se derive la inminencia de un atentado. Con independencia de la responsabilidad penal que se deduzca de cada una de estas situaciones, la Constitución protege a las personas contra todos aquellos actos que pongan en peligro de manera objetiva la vida de las personas. El hecho de que el peligro sea menor no permite concluir

Resolución No. 02726

una falta de protección. El Estatuto Fundamental protege el derecho a la vida y dicha protección tiene lugar cuando quiera que se afecte el goce del derecho, no importa el grado de afectación (...)

Que, al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia No. T-536/92 ha señalado que los derechos a la salud y a la vida dependen de las condiciones ambientales en las que habita una persona, dado que el medio ambiente determina su desarrollo económico y social, e incluso su supervivencia. Por tal razón, cuando se evidencia afectación por contaminación que excede los límites permitidos y que puede poner en riesgo la vida humana, se hace necesaria la adopción de medidas correctivas por parte de las autoridades competentes.

(...) El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos.(...) (subrayas fuera del texto)

Que la Corte Constitucional en la Sentencia 123 de 2014 M.P. Alberto Rojas Ríos, se refirió a los deberes que surgen para el Estado, a partir de la consagración del medio ambiente como principio y como derecho, indicando lo siguiente:

(...) Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera (...). (Negrilla y subrayado fuera del texto).

En ese sentido, la Corte Constitucional en Sentencia C-328 de 1995; M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz ha sostenido que el deber constitucional de prevenir y controlar el deterioro ambiental se ejerce, entre otras formas, a través del otorgamiento, denegación o cancelación de permisos ambientales por parte del Estado, y que solo el permiso previo de las autoridades competentes hace jurídicamente viable la ejecución de obras o actividades que puedan afectar el ecosistema.

(...) La protección del ambiente sano y de los recursos naturales es un deber del Estado y de los particulares. En virtud de expreso mandato constitucional y de compromisos internacionales contraídos por Colombia (Convención sobre Diversidad Biológica, artículo 14), al Estado corresponde cumplir una serie de deberes específicos en materia ambiental, que ninguna ley, por importante que parezca,

Resolución No. 02726

puede desconocer. El deber de prevención y control del deterioro ambiental se ejerce, entre otras formas, a través del otorgamiento, denegación o cancelación de licencias ambientales por parte del Estado. Solamente el permiso previo de las autoridades competentes, hace jurídicamente viable la ejecución de obras o actividades que puedan tener efectos potenciales sobre el ecosistema.(...)”

Que, bajo ese entendido, corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente ejercer las funciones de control y vigilancia relativas a: (i) El deber de prevención y control del deterioro ambiental; (ii) el cumplimiento de las normas de protección ambiental; (iii) el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales; (iv) adelantar las investigaciones administrativas a que haya lugar; (v) imponer las medidas preventivas y sancionatorias que correspondan a quienes infrinjan la normatividad ambiental; y (vi) ejercer las acciones de policía administrativa ambiental pertinentes.

Que, en ese sentido, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante el cual se adopta el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, compila las normas de carácter reglamentario aplicables al sector, entre ellas aquellas relativas a los usos del suelo, el recurso hídrico, los residuos líquidos y los vertimientos.

Que, el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015; indica:

“Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”

Que resulta pertinente resaltar que el artículo 2.2.3.3.5.2 ibidem establece los requisitos y la información que deben presentarse con la solicitud del permiso de vertimientos.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Resolución 699 de 06 de julio de 2021 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales Domésticas Tratadas al suelo, y se dictan otras disposiciones.” La cual estableció como aplicación del régimen de transición, lo señalado en el artículo 2.2.3.3.11.1. del Decreto número 1076 de 2015.

VII. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA FRENTE AL CASO EN PARTICULAR.

Que una de las finalidades del recurso de reposición es, precisamente, la revocatoria o modificación de la decisión contenida en un acto administrativo, en tanto constituye un instrumento jurídico orientado a resolver de fondo situaciones que generen dudas, contengan errores o carezcan de un pronunciamiento claro por parte de la administración. En ese sentido, el recurso de reposición interpuesto por la sociedad **PARQUE GUAYMARAL S.A.S.**, con NIT. 830.026.481-3 al haber sido presentado dentro de los términos legales establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Resolución No. 02726

—Ley 1437 de 2011—, modificado por la Ley 2080 de 2021, cumple con los presupuestos de admisibilidad y procedencia para ser sometido a estudio de fondo.

Que, en ese contexto, una vez analizados los argumentos expuestos en el recurso de reposición interpuesto por el usuario contra la Resolución No. 1375 del 24 de julio de 2025 (2025EE163538), se evidencia que las razones de inconformidad planteadas son de carácter técnico y jurídico. En tal virtud, esta Subdirección procede al estudio integral de los argumentos formulados por el recurrente, con el fin de determinar si los mismos desvirtúan los fundamentos que sustentan el acto administrativo recurrido y, en consecuencia, si resulta procedente acogerlos o no por parte de esta autoridad ambiental

1. Con respecto a los argumentos relacionados con la “*superación de los límites máximos permisibles establecidos en el artículo 4 (tabla 1) de la resolución no. 0699 de 2021*”, es importante señalar que esta autoridad ambiental tiene el deber constitucional y legal de prevenir y controlar el deterioro ambiental. En ese sentido, para el otorgamiento de un permiso de vertimientos resulta necesario analizar y verificar que el solicitante cumpla integralmente con la normatividad ambiental aplicable, la cual, para el caso concreto, se encuentra prevista en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 y en la Resolución No. 0699 del 6 de julio de 2021, ambas expedidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Es así como, en el trámite del permiso de vertimientos solicitado ante esta autoridad ambiental por la sociedad PARQUE GUAYMARAL S.A.S., previamente identificada, resulta obligatorio el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa legal y técnica aplicable, lo cual incluye, por derivación necesaria, la observancia de los parámetros técnicos correspondientes a los límites máximos permisibles consagrados en la Resolución No. 0699 del 6 de julio de 2021.

Así las cosas, resulta pertinente traer a colación lo señalado en el **Concepto Técnico No. 10859 del 30 de octubre de 2025 (2025IE258822)**, en el cual se indicó, respecto del presente argumento, lo siguiente:

“(…) El concepto técnico nro. 02780 (2025IE103701) del 15 de mayo de 2025 concluye que el manejo de las aguas residuales, las estructuras de recolección, las redes internas, el sistema de tratamiento y el punto de vertimiento son coherentes y consistentes con la solicitud presentada.

*No obstante, de acuerdo con los resultados de la caracterización aportada por el usuario y al evaluar sus resultados con la **Resolución 699 de 2021** se establece que **NO CUMPLE con los límites máximos permisibles para los parámetros de conductividad eléctrica, relación de absorción de sodio (RAS), fósforo total e hidrocarburos totales.***

Resolución No. 02726

Si bien el usuario argumenta que presentó dentro de la solicitud información de tipo proyectada respecto a la eficiencia esperada del sistema de tratamiento y a la calidad de los vertimientos, dicha información no puede considerarse representativa del cumplimiento normativo, toda vez que corresponde a escenarios estimados y no a condiciones reales de operación.

Se aclara que, a partir de la evaluación de la documentación presentada, el usuario no informó que la gestión de sus aguas residuales se realizara mediante un tercero ni que se abstuviera de efectuar descargas hasta obtener el permiso de vertimientos. Por el contrario, la información suministrada permitió asumir que el sistema de tratamiento se encuentra en operación y que se están realizando descargas de aguas residuales domésticas al suelo, situación verificada durante la visita técnica. En caso de que la gestión hubiese sido efectivamente realizada por un tercero, los requerimientos efectuados habrían incluido la solicitud de certificaciones y documentación técnica adicional (como balance hídrico, entre otros) con el fin de sustentar y evaluar adecuadamente la información.

En contraste, la caracterización aportada por el usuario corresponde a mediciones reales de los vertimientos actualmente generados y posiblemente descargados al suelo, las cuales constituyen la evidencia técnica válida para la evaluación del cumplimiento de la norma de vertimientos.

Por lo anterior, los resultados obtenidos en dicha caracterización, al superar los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 699 de 2021, reflejan un incumplimiento real y verificable de la normativa ambiental vigente. En consecuencia, no es procedente considerar las proyecciones presentadas como sustento suficiente para el otorgamiento del permiso de vertimientos, dado que el cumplimiento debe demostrarse con base en las condiciones efectivas y actuales del sistema. (...) (subrayas fuera del texto)

Así las cosas, de lo anterior se puede concluir que, en concordancia con el informe de caracterización aportado por el usuario a esta autoridad ambiental, debidamente evaluado en el Concepto Técnico No. 2780 del 15 de mayo de 2025 (2025IE103701) y confirmado por el Concepto Técnico No. 10859 del 30 de octubre de 2025 (2025IE258822), así como con lo manifestado por la propia sociedad PARQUE GUAYMARAL S.A.S. en los argumentos del recurso, en los que reconoce que “*el sistema no cuenta con las mejoras técnicas necesarias para garantizar el cumplimiento efectivo de los límites máximos permisibles*”, el usuario no dio cumplimiento a lo establecido en la Resolución No. 0699 del 6 de julio de 2021.

En ese contexto, esta autoridad encuentra que el argumento formulado referente al cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución No. 0699 del 6 de julio de 2021 no se encuentra llamado a prosperar, toda vez que carece de sustento legal y técnico frente a la normatividad aplicable. En efecto, los hechos descritos por el solicitante no desvirtúan las razones que motivaron el acto administrativo recurrido, ni permiten demostrar el cumplimiento efectivo de los requisitos establecidos en la normativa vigente. Por lo tanto, no resulta procedente.

Resolución No. 02726

2. Por otra parte, frente al argumento relacionado con la predicción mediante modelos de simulación, resulta pertinente indicar que lo planteado por el recurrente corresponde a consideraciones de carácter eminentemente técnico. En tal sentido, y con el fin de valorar adecuadamente dichos planteamientos, se acudió al análisis de profesionales del Grupo de Autorizaciones Hídrico, los cuales consignaron los resultados en el Concepto Técnico No. 10859 del 30 de octubre de 2025 (2025IE258822), en el cual se realizaron las precisiones y conclusiones pertinentes, en los siguientes términos:

*“ (...) El artículo 2.2.3.3.5.2. del decreto 1076 de 2015 establece los requisitos de permiso de vertimientos. Dentro de este artículo hay dos numerales en donde se concentra la autoridad ambiental para analizar el trámite de permiso de vertimientos a un usuario que tiene como actividad servicios recreacionales y bienes inmobiliarios propios o arrendados; estos numerales son el **19 y 22 que se refieren a la presentación de la Evaluación ambiental del vertimiento y los demás aspectos que la autoridad ambiental competente consideré necesarios para el otorgamiento del permiso.**”*

En relación con la Evaluación Ambiental del Vertimiento, el artículo 2.2.3.3.5.3 del mismo decreto, en su numeral 4, establece la obligación de realizar la Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos puntuales generados por el proyecto, obra o actividad al cuerpo de agua. Para tal efecto, se deberá tener en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico, el modelo regional de calidad del agua, los instrumentos de administración y los usos actuales y potenciales del recurso hídrico. La predicción y valoración se realizará a través de modelos de simulación de los impactos que cause el vertimiento en el cuerpo de agua, en función de su capacidad de asimilación y de los usos y criterios de calidad establecidos por la Autoridad Ambiental competente.

En relación con lo expuesto en el párrafo anterior, se cita el artículo 9 del decreto 050 de 2018 y/o el 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 que, en sus versiones de actualización, incluida la del 17/07/25, actualmente publicada en el portal de función pública, contempla o exige la evaluación tanto para cuerpos de agua como para suelo.

“ARTÍCULO 9. Se modifica el artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015, el cual quedará así: “ARTÍCULO 2.2.3.3.5.3. Evaluación Ambiental del Vertimiento. La evaluación ambiental del vertimiento deberá ser presentada por los generadores de vertimientos a cuerpos de aguas o al suelo que desarrollen actividades industriales, comerciales y/o de servicio, así como los provenientes de conjuntos residenciales y deberá contener como mínimo:

5.Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos generados por el proyecto, obra o actividad al suelo...”

“ARTÍCULO 2.2.3.3.5.3. Evaluación ambiental del vertimiento. La evaluación ambiental del vertimiento deberá ser presentada por los generadores de vertimientos a cuerpos de aguas o al suelo que desarrollen actividades industriales, comerciales y/o de servicio, así como los provenientes de conjuntos residenciales y deberá contener como mínimo:”

Resolución No. 02726

En consecuencia, esta información fue requerida al usuario mediante los oficios 2023EE295307 del 13 de diciembre de 2023 y 2024EE159201 del 28 de julio de 2024. Sin embargo, el usuario manifestó que no presentó dicha información al considerar que no le era aplicable dentro del alcance de su solicitud.

En atención a lo expuesto, se evidencia que el usuario no dio cumplimiento a los requerimientos previamente formulados, situación que, junto con el incumplimiento de los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 699 de 2021, constituye fundamento técnico y normativo suficiente para determinar el no otorgamiento del permiso de vertimientos.

Aunque la información presentada por el usuario sea completa y consistente, ello no implica, por sí sola, el cumplimiento efectivo de las condiciones técnicas y normativas que sustentan la viabilidad del permiso de vertimientos. Dicho cumplimiento solo puede determinarse una vez se verifique tanto en campo como documentalmente que los parámetros y resultados cumplen con los límites y disposiciones ambientales vigentes.(...)"

En tal sentido, de conformidad con lo expuesto por el grupo técnico, el argumento planteado no está llamado a prosperar, en la medida en que carece de sustento técnico suficiente. En efecto, los hechos descritos por el solicitante no desvirtúan las razones que motivaron el acto administrativo recurrido, ni permiten acreditar el cumplimiento efectivo de los requisitos establecidos en la normativa ambiental vigente. En consecuencia, no resulta procedente acoger dicho argumento.

3. Ahora bien, frente al argumento “es preciso exponer que la autoridad ambiental formuló requerimientos de carácter general y documental (complementos, modificaciones y ajustes a la información aportada), los cuales fueron respondidos en tiempo y forma por el administrado, tal como lo reconoce expresamente la Resolución 01375. A pesar de ello, la decisión se apoya después en presuntas superaciones de parámetros específicos (conductividad eléctrica, RAS, fósforo total e hidrocarburos totales) que nunca fueron objeto de prevención técnica concreta durante el trámite —esto es, no se exigieron precisiones ni subsanaciones puntuales sobre tales variables—. De allí que no pueda imputarse incumplimiento: lo requerido sí se cumplió, y lo que finalmente se invoca para negar no fue requerido. Este desajuste sobrecarga indebidamente al administrado y quebranta los principios de congruencia y confianza legítima” Es preciso indicar al usuario que un permiso ambiental no constituye un trámite meramente formal, sino un instrumento de prevención y control ambiental, mediante el cual la autoridad competente evalúa la viabilidad ambiental de un proyecto, obra o actividad, así como la idoneidad de las medidas propuestas para evitar, mitigar, corregir o compensar los posibles impactos negativos sobre los recursos naturales. En ese sentido, en los trámites de permisos o autorizaciones ambientales, los usuarios están obligados a cumplir integralmente con los requisitos legales y técnicos establecidos en la normativa aplicable, lo cual incluye, por derivación, el cumplimiento de los límites máximos permisibles que, para el caso objeto del presente análisis, se encuentran definidos en la Resolución No. 0699 del 6 de julio de 2021.

Resolución No. 02726

Así las cosas, para esta autoridad ambiental no resultaba jurídicamente procedente efectuar un requerimiento adicional al usuario respecto del cumplimiento de los límites máximos permisibles aplicables a los parámetros de conductividad eléctrica, relación de absorción de sodio (RAS), fósforo total e hidrocarburos totales, toda vez que la Resolución No. 0699 del 6 de julio de 2021 constituye una norma ambiental vigente que hace parte integral del ordenamiento jurídico colombiano, de obligatorio cumplimiento para los destinatarios de la misma. En tal sentido, la ignorancia de sus disposiciones no constituye un argumento válido para su incumplimiento.

Lo anteriormente expuesto se encuentra reforzado por los deberes constitucionales de protección del ambiente consagrados en los artículos 8, 79 y 95 de la Constitución Política, así como por la jurisprudencia constitucional, la cual ha reiterado que tanto los particulares como las autoridades están obligados a observar y aplicar de manera directa las normas ambientales vigentes, sin que sea exigible un requerimiento previo por parte de la autoridad ambiental competente para que dichas disposiciones produzcan efectos jurídicos vinculantes.

En ese sentido, en la Sentencia C-219 del 19 de abril de 2017, con ponencia del Magistrado Iván Humberto Escruce Mayolo, la Corte Constitucional se pronunció sobre las infracciones ambientales derivadas del desconocimiento de la legislación y de los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, al señalar:

“(iii) los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, bien sean de carácter general como los reglamentos o de índole particular como las licencias, concesiones y permisos otorgados a los usuarios del medio ambiente y de los recursos naturales, deben respetar lo establecido en la ley, pudiendo derivarse de su desconocimiento infracciones en materia ambiental sin que con ello pueda entenderse que la administración crea la conducta sino que esta se deriva de la propia norma legal; (iv) estos actos administrativos lo que pretenden es coadyuvar a la materialización de los fines de la administración de preservar el medio ambiente(...)”

En virtud de lo anteriormente expuesto, la función preventiva y de control ambiental no se supedita a la formulación de advertencias individuales, sino al cumplimiento objetivo de la normativa aplicable, máxime cuando se trata de disposiciones de carácter general, público y obligatorio, cuyo desconocimiento no exime de la obligación de cumplirla.

Así las cosas en el caso bajo análisis, los principios de congruencia y de confianza legítima se encuentran plenamente garantizados, en la medida en que la norma aplicada por esta autoridad corresponde a una norma vigente, clara y de obligatorio cumplimiento durante todo el trámite administrativo. En efecto, la aplicación de la Resolución No. 0699 del 6 de julio de 2021 no resulta ser una norma sorpresiva ni arbitraria para el usuario, sino que constituye el ejercicio regular de la función administrativa conforme al principio de legalidad, por lo que no se afecta la confianza legítima, entendida como la expectativa

Resolución No. 02726

razonable de estabilidad frente a actuaciones administrativas previsibles y ajustadas a derecho. De igual forma, se satisface el principio de congruencia, toda vez que la decisión adoptada se fundamenta estrictamente en el marco normativo aplicable al caso concreto y en los hechos debidamente acreditados dentro del proceso administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, sin introducir exigencias ajenas o posteriores al régimen jurídico vigente.

En ese contexto, esta autoridad advierte que el argumento formulado por el recurrente, según el cual se habrían afectado los principios de congruencia y confianza legítima por no haberse efectuado un requerimiento previo respecto del cumplimiento de los límites máximos permisibles aplicables a los parámetros de conductividad eléctrica, relación de absorción de sodio (RAS), fósforo total e hidrocarburos totales, establecidos en la Resolución No. 0699 del 6 de julio de 2021, no está llamado a prosperar, en tanto carece de sustento jurídico y técnico frente al marco normativo vigente y aplicable al caso concreto. En consecuencia, dicho planteamiento no resulta procedente y debe ser denegado.

4. Frente al argumento relacionado con la presunta vulneración del derecho de defensa y contradicción, por cuanto el usuario sostiene que no le fue remitido el concepto técnico que sirvió de fundamento a la Resolución No. 1375 del 24 de julio de 2025 (2025EE163538), esta autoridad ambiental le informa al usuario que mediante la Directiva No. 00001 de 2024 de la Secretaría Distrital de Ambiente se expuso lo siguiente:

“ (...) En concordancia con lo anterior, el artículo 243 del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012, define el documento público, como “(...) el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención.”

A su vez, la ley 1712 de 2014, “Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones.”, estableció el principio de máxima publicidad salvo que exista reserva o limitación por disposición constitucional o legal, y el derecho fundamental de acceso a la información pública, acorde con los principios de una sociedad democrática.

Sin perjuicio de lo anterior, sobre la naturaleza de los conceptos técnicos, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha señalado que éstos no constituyen actos administrativos y no deben trasladarse en acto de notificación porque se trata de documentos en construcción y en efecto, no son documentos públicos. En sentencia de 26 de junio de 20221, al analizar un caso de esta Secretaría, el referido tribunal adujo lo siguiente:

“1) Debe tenerse en cuenta que, en el curso de los trámites ambientales objeto de pronunciamiento todas las decisiones que finalicen la actuación ambiental se le deban notificar a los interesados, no obstante, el Concepto Técnico: No es un acto administrativo, no es una prueba por informe, no es un dictamen pericial, no debe trasladarse en acto de notificación

Resolución No. 02726

alguno. Si no ha sido relacionado en la parte motiva del acto administrativo, éste es un documento en construcción y por ende no es un documento público.

(...)

Concretamente, el concepto técnico de la autoridad ambiental tiene como misión aplicar sus conocimientos en el proceso y contribuir así al esclarecimiento de los hechos a la Secretaría Distrital de Ambiente, quien es la que posteriormente acoge mediante acto administrativo que se le notifica al particular, y en ese sentido el mismo Concepto Técnico hace parte de la decisión administrativa.

No es posible dar alcance a los conceptos técnicos emanados por las autoridades ambientales como elemento probatorio en los procedimientos sancionatorios ambientales, sin armonizar con las normas que regulan el proceso administrativo.” (Subrayas fuera del texto original)

En consonancia, el artículo 6 de la Ley 1712 de 2014, define el documento en construcción así:

“k) Documento en construcción. No será considerada información pública aquella información preliminar y no definitiva, propia del proceso deliberatorio de un sujeto obligado en su calidad de tal.”

Del mismo modo, establece el párrafo del artículo 19 ibidem, la excepción de la información pública, en particular, los documentos que contengan las opiniones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos:

“ARTÍCULO 19. Información exceptuada por daño a los intereses públicos. Es toda aquella información pública reservada, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito en las siguientes circunstancias, siempre que dicho acceso estuviere expresamente prohibido por una norma legal o constitucional:

(...)

PARÁGRAFO. Se exceptúan también los documentos que contengan las opiniones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos.” (Subrayas fuera del texto original).

Del aparte jurisprudencial y la referencia normativa antes transcritos se concluye que los conceptos técnicos son documentos preparatorios, en construcción u opiniones o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo, no son documentos públicos y en efecto se exceptúan de la información pública. (...)”

Salvo lo anterior, los conceptos técnicos serán documentos públicos sólo cuando hubieren sido adoptados total o parcialmente mediante acto administrativo.

El acto administrativo que así los acoja, será el que contenga la manifestación de voluntad de la Entidad y producirá efectos jurídicos, en la medida que impulse, prepare o decida de fondo el asunto o finalice una actuación administrativa² o sea de aquellos que sirven para ejecutarlos³, como son los de seguimiento ambiental, los cuales emanan de la autoridad cuando el acto

Resolución No. 02726

administrativo que otorgue o modifique el instrumento de control y manejo ambiental quede en firme y el proyecto, obra o actividad inicie su construcción y/o operación, según se trate.

Se concluye entonces que los Conceptos Técnicos que se expidan para sustentar la conclusión de una actuación administrativa o en virtud del otorgamiento, modificación del instrumento de control y manejo ambiental o de su seguimiento, no pueden ser puestos en conocimiento de terceros o particulares interesados en el trámite, hasta tanto no sean adoptados mediante un acto administrativo.

En virtud de lo anterior, no resultaba procedente por parte de esta entidad remitir al usuario el Concepto Técnico No. 2780 del 15 de mayo de 2025 (2025IE103701) de manera previa a la expedición de la Resolución No. 1375 del 24 de julio de 2025, toda vez que dicho concepto constituía un insumo técnico interno que aún no había sido incorporado ni adoptado mediante un acto administrativo que produjera efectos jurídicos, esto es, que decidiera de fondo la situación jurídica objeto de análisis.

En este contexto, el Concepto Técnico No. 2780 del 15 de mayo de 2025 (2025IE103701), al constituir la base argumentativa y de soporte técnico en la cual se incorporaron las consideraciones, apreciaciones, reflexiones y opiniones técnicas relevantes para la adopción de la decisión administrativa, solo adquirió relevancia jurídica y produjo efectos frente al usuario a partir del momento en que fue acogido mediante la Resolución No. 1375 del 24 de julio de 2025 (2025EE163538), acto administrativo que decidió de fondo el asunto. En consecuencia, fue únicamente con la notificación de dicho acto administrativo que la sociedad PARQUE GUAYMARAL S.A.S. pudo conocer formalmente el contenido del concepto técnico en mención, por cuanto la resolución sí constituye la declaración legítima de voluntad de la Secretaría Distrital de Ambiente, susceptible de producir efectos jurídicos y de ser controvertida a través de los medios legales correspondientes.

Así las cosas, esta entidad no encuentra que se configure vulneración alguna del principio de contradicción por el hecho de que el Concepto Técnico No. 2780 del 15 de mayo de 2025 no haya sido remitido al usuario con anterioridad a la expedición de la Resolución No. 1375 del 24 de julio de 2025 (2025EE163538), en la medida en que dicho concepto constituye un insumo técnico de carácter interno, que por sí mismo no produce efectos jurídicos. Lo anterior, toda vez que el ejercicio efectivo del derecho de defensa y del principio de contradicción fue plenamente garantizado con la notificación del acto administrativo definitivo, el cual incorporó y acogió los fundamentos técnicos que lo sustentan, permitiendo a la sociedad PARQUE GUAYMARAL S.A.S. conocer las razones de la decisión adoptada y ejercer los mecanismos de contradicción previstos en el ordenamiento jurídico, en particular, el recurso de reposición, que es objeto del presente análisis. En este sentido, la ausencia de remisión previa del concepto técnico no comporta afectación al debido proceso, dado que la controversia jurídica recae sobre el acto

Resolución No. 02726

administrativo que decide de fondo el asunto y no sobre los documentos técnicos preparatorios que sirven de soporte para su motivación.

En mérito de lo expuesto, esta autoridad ambiental concluye que la Resolución No. 1375 del 24 de julio de 2025 se encuentra debidamente motivada desde el punto de vista técnico y jurídico, fue expedida con observancia de las normas constitucionales y legales aplicables, y garantizó en todo momento el debido proceso, el derecho de defensa y el principio de contradicción del usuario. Así mismo, se evidenció que la negativa del permiso de vertimientos se fundamentó en el incumplimiento de los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución No. 0699 del 6 de julio de 2021, norma ambiental vigente y de obligatorio cumplimiento, sin que fuera necesario requerimiento previo adicional. En consecuencia, los argumentos expuestos en el recurso de reposición no logran desvirtuar los fundamentos técnicos ni jurídicos del acto recurrido, razón por la cual no están llamados a prosperar, debiéndose mantener incólume la decisión adoptada por esta Secretaría.

Ahora bien, respecto de la petición elevada por el recurrente tendiente a que esta autoridad ambiental reconozca el supuesto cumplimiento de los requerimientos documentales efectuados mediante los radicados No. 2023EE295307 del 13 de diciembre de 2023 y No. 2024EE159201 del 28 de julio de 2024, es preciso indicar que, si bien dichos requerimientos pudieron haber sido atendidos formalmente por el usuario, ello no implica, por sí mismo, que la información y documentación aportada satisfaga material y técnicamente lo solicitado. En efecto, el cumplimiento de los requerimientos está sujeto a un proceso de análisis y evaluación técnica por parte de esta autoridad, encaminado a determinar la suficiencia, idoneidad y conformidad de la información presentada frente a la normativa ambiental aplicable. Dicho análisis se llevó a cabo mediante el Concepto Técnico No. 2780 del 15 de mayo de 2025 (2025IE103701), en el cual se concluyó que la sociedad PARQUE GUAYMARAL S.A.S. no acreditó el cumplimiento de los límites máximos permisibles para los parámetros de conductividad eléctrica, relación de absorción de sodio (RAS), fósforo total e hidrocarburos totales, establecidos en la Resolución No. 0699 del 6 de julio de 2021, razón por la cual no es posible acceder a la solicitud formulada.

VIII. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que en el mismo sentido, el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Resolución No. 02726

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se dictaron normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y entre dichas normas sé transformó el Departamento Técnico de Medio Ambiente –DAMA- en la Secretaría Distrital de Ambiente, Entidad a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital No. 509 de 2025, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de proyectar y revisar para firma del Secretario (a) Distrital de Ambiente los actos administrativos necesarios para otorgar concesiones, permisos, autorizaciones, y demás instrumentos de control y manejo ambiental, así como los recursos administrativos procedentes.

Que a través de los literales a) y h) de artículo octavo de la Resolución No. 02116 de 2025 “*Por la cual se delegan funciones a las oficinas, direcciones y subdirecciones de la Secretaría Distrital de Ambiente*”, la Secretaría Distrital de Ambiente, delegó en cabeza de la Subdirección del Recurso Suelo, entre otras, las funciones de de: “*a. Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de permisos y demás instrumentos de control y manejo ambiental o su modificación en el ámbito de las funciones asignadas a la Subdirección del Recurso Suelo*”. y .h. *Expedir los actos administrativos que aclaren, modifiquen, revoquen o declaren la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos expedidos en ejercicio de las funciones delegadas en los literales anteriores.*

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Confirmar en su totalidad la **Resolución No. 1375 del 24 de julio de 2025 (2025EE163538)**, por medio de la cual se negó un Permiso de Vertimientos a la sociedad **PARQUE GUAYMARAL S.A.S.**, con NIT 830.026.481-3, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. El **Concepto Técnico No. 10859 del 30 de octubre de 2025 (2025IE258822)**, emitido por la Secretaría Distrital de Ambiente, hace parte integral del presente acto administrativo, por lo que se hará entrega de la correspondiente copia al interesado, al momento de su notificación

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **PARQUE GUAYMARAL S.A.S.**, con NIT 830.026.481-3, a través de su representante legal y/o apoderado debidamente constituido, en la **Autopista Norte No. 224 - 80**, de esta ciudad, conforme a lo

